

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Auto Interlocutorio No. 739

Cali, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Gloria Amparo López y Otros.

Demandado: Coomeva EPS y Otro.

Proceso: Verbal – Responsabilidad Médica.

Radicación 76001-31-03-013-2018-00182-00.

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación que formulara la apoderada de la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 501 del 30 de abril de 2021, que aprueba la liquidación de las agencias en derecho.

II.- ANTECEDENTES:

1.- Argumenta que las agencias en derecho fueron calculadas teniendo en cuenta la cuantía plateada en el escrito de la demanda, en la suma de \$18.000.000.00, advirtiendo que el libelo fue estimada realizando la suma de la totalidad de las pretensiones, incluyendo cada uno de los demandantes, lo que constituye un error de su parte, pues la parte activa, constituida por varias personas, corresponde a un litisconsorte facultativo.

Señala que conforme lo define el artículo 3° del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, *“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta”*.

Aclara que cuando la competencia de un proceso se determina por la cuantía de la pretensión y la parte demandante corresponde a un

litisconsorte facultativo, es la suma de las pretensiones del demandante con mayores exigencias, la que debe determinarla.

Señala que la cuantía en el presente asunto corresponde a la sumatoria de las pretensiones exigidas en el escrito de la demanda por la señora Gloria Amparo López, quien ascienden a la suma de \$234.372.600.00, lo que corresponde a \$78.124.200.00 por concepto de daño moral, y \$156.248.400.00 por daño a la salud.

Indica que, por lo anterior, sobre el mentado valor se debe aplicar el porcentaje del 3% dispuesto en el artículo 5° del referido acuerdo.

Acorde con lo anterior pide la revocatoria de la decisión de aprobar la liquidación costas y agencias en derecho para que se liquiden de acuerdo con la cuantía del proceso que corresponde a la suma de las pretensiones requeridas a favor de la señora Gloria Amparo López que ascienden a la suma de \$234.372.600.00, en caso contrario solicita se conceda el recurso de apelación.

2.- Del referido recurso se da traslado a la contraparte quien no realizó pronunciamiento de manera oportuna.

III.- CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 318 del C. G. del P., es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.

2.- Como es bien sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial tienen su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

3.- Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del Despacho, recordemos que en cuanto a las agencias en derecho la jurisprudencia constitucional ha sostenido que estas corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 4° del artículo 366 del C. G. del P., y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.

Por su parte de conformidad con la norma en comento, para fijar agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En el presente asunto como quiera que nos encontramos frente a una demanda Verbal de Responsabilidad Médica, donde las pretensiones distan del contenido pecuniario, por cuanto buscan, según las pretensiones consignadas en el libelo, obtener la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas por los perjuicios extrapatrimoniales causados a la señora Gloria Amparo López, motivo por cual para la fijación de las agencias en derecho se debe aplicar el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, que en su artículo 5° para los procesos declarativos en general, en primera instancia de mayor cuantía, las agencias en derecho se fijan entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Ahora bien, los criterios que señala el citado acuerdo para que el juzgador pueda moverse dentro de límites fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como fueron recogidos por el artículo 366 del C. G. del P., atienden a la calidad, duración y complejidad de la actuación, además que las tarifas por porcentaje se aplicarán de modo inversamente proporcional al valor de las pretensiones; de esta manera, todos estos factores deben conjugarse a fin de que las agencias en derecho resulten ser una razonable compensación económica por la gestión profesional realizada.

De lo anterior se colige con claridad que quien pretenda objetar la liquidación de costas en lo atañadero a las agencias en derecho, debe entrar a demostrar que el juzgador cometió un error en la aplicación de los criterios fijados por ley para la liquidación de costas.

Las actuaciones surtidas en primera instancia por parte del apoderado de la parte demandada, desde el inicio se realizaron de manera ágil, oportuna y eficaz, dentro las cuales surgieron innumerables actuaciones, entre ellas el fallo de primera instancia que niega las pretensiones de la demanda, decisión que es apelada por los demandantes y confirmada en todas sus partes por la Sala Civil de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

Desde esta perspectiva es claro que el valor de las agencias en derecho fijadas en contra de la parte actora se deben modificar y por tal motivo se

señalarán en la suma de \$14.062.356.00 que es el resultado de aplicar el 6% sobre las pretensiones de la demandante Gloria Amparo López por concepto de daño moral y daño a la salud que ascienden al valor de \$234.372.600.00.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 501 del 30 de abril de 2021, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de \$14.062.356.00 a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

om.

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

129d8c36b248f7621d9c69abda81c8832ceb88face9e5fod8e4c27db001aaa02

Documento generado en 12/07/2021 04:03:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>